

MEDIDAS para el IMPULSO de la RECUPERACIÓN económica y el empleo
RD-Ley 6/2010 - BOE 13-04-10 y corrección BOE 17-04-10 – INDICE Y RESUMEN

PÁG. 1/13

EN VIGOR: 14-04-2010

<p>Modificaciones IRPF:</p> <p>Medidas rehabilitación viviendas Art.1. Nueva deducción en el IRPF por obras de mejora en la vivienda habitual.</p> <p>Medidas apoyo pymes Art.17. Exención cantidades satisfechas por empresas para transporte colectivo trabajadores 01-01-10</p> <p>Modificaciones en el IVA</p> <p>Medidas rehabilitación viviendas Art.2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IVA y reducción del tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares. Art.3. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IGIC</p> <p>Medidas favorecer actividad empresarial Art.7. Simplificación de los requisitos para recuperar el IVA en el caso de créditos incobrables. Art.8. Simplificación de los requisitos para recuperar el IGIC en el caso de créditos incobrables.</p> <p>Medidas favorecer la protección de los ciudadanos Art.16. Aplicación del tipo superreducido del IVA a los servicios de dependencia que se presten mediante plazas concertadas o mediante precios derivados de concursos administrativos. DT 1ª. Modificación de la base imponible del IVA y del IGIC por empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior en supuesto de impago por el destinatario. DT 2ª. Reducción en el IVA de los módulos aplicables a las actividades de renovación y reparación de viviendas particulares. DT 3ª. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada a los art.20.uno.22.º de la Ley 37/1992 del IVA, y 10º.1.22) de la Ley 20/1991 en el IGIC.</p> <p>Modificaciones en SOCIEDADES</p> <p>Medidas favorecer actividad empresarial Art.6. Ampliación libertad de amortización con mantenimiento de empleo a 2011 y 2012.</p> <p>Medidas de apoyo a pymes Art.14. Simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión. (p.i. concluyan a partir 19-02-2009) DA única. Adaptación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a jurisprudencia comunitaria y dº comparado</p> <p>Otras medidas</p> <p>Medidas favorecer actividad empresarial Art.4. Continuidad de los contratos públicos en determinadas situaciones concursales. Art.5. Continuidad en la aplicación I régimen de subvenciones en determinadas situaciones concursales. Art.9. Habilitación a CESCE para instrumentar coberturas a la exportación en forma de garantías. Art.10. Renovación prórroga sobre excepciones a aplicación de los nuevos criterios valoración de suelo. Art.11. Medidas extraordinarias para la dinamización del sector turístico.</p> <p>Medidas de apoyo a pymes Art.12. Programa del ICO de financiación directa a PYMES y autónomos. Art.13. Habilitación para la reinversión en activo circulante de la liquidez captada mediante el Fondo de Titulización de la Pequeña y Mediana Empresa.</p> <p>Medidas favorecer la protección de los ciudadanos Art.15. Inembargabilidad de ingresos mínimos familiares. Art.18. Requisitos para determinadas emisiones dirigidas al público en general.</p> <p>Medidas relativas a los sectores energéticos Art.19. Empresas de servicios energéticos. Art.20. Especialidades en la contratación de empresas de servicios energéticos en el sector público. Art.21. Cobertura financiera de eventuales desfases temporales por desajustes en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico. Art.22. Mecanismo transitorio de financiación del déficit en las actividades reguladas en el sector eléctrico hasta la titulación Art.23. Habilitación legal del gestor de cargas. Art.24. Servicios de recarga energética.</p> <p>Medidas del sector financiero Art.25. Régimen jurídico de los sistemas institucionales de protección a efectos de su consideración como grupos consolidables de entidades de crédito. Art.26. Reducción de plazos y otros trámites en caso de actuación del FROB</p>
--

Art.27. Consideración de los fondos de titulación como titulares registrales.

MODIFICACIONES IRPF (LEY 35/2006):

Art.1. Nueva deducción en el IRPF por obras de mejora en la vivienda habitual.

Art.17. Exención IRPF cantidades satisfechas por empresas para transporte colectivo sus trabajadores.

- **DEDUCCIÓN por OBRAS de MEJORA en vivienda habitual** (Art.1) - *nueva DA 29*:

Requisito contribuyente: base imponible sea inferior a 53.007,20 euros anuales

Deducción: el 10 % cantidades satisfechas desde el **14-04-2010 hasta el 31-12-2012** por:

- las obras realizadas durante dicho período (14-04-2010 a 31-12-2012) en la **vivienda habitual o en el edificio** en la que ésta se encuentre, siempre que **tengan por objeto** la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, **o favorezcan la accesibilidad** al edificio o las viviendas, en los términos previstos en el RD 2066/2008 (Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012)
- así como por las obras de **instalación de infraestructuras de telecomunicación** realizadas durante dicho período (14-04-2010 a 31-12-2012) que permitan el **acceso a Internet** y a servicios de **televisión digital** en la vivienda habitual del contribuyente.

NO deducción: las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

Base deducción: constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. **En ningún caso**, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante **entregas de dinero de curso legal**.

La base máxima anual deducción:

- a) cuando la base imponible \leq a 33.007,20 € anuales: 4.000 euros anuales,
- b) cuando la base imponible comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 € anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la b.i. y 33.007,20 € anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción **podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.**

A tal efecto, **cuando concurren** cantidades deducibles en el ejercicio con cantidades deducibles procedentes de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de deducción por exceder de la base máxima de deducción, el límite anteriormente indicado será único para el conjunto de tales cantidades, deduciéndose en primer lugar las cantidades correspondientes a años anteriores.

En ningún caso, la base acumulada de la deducción correspondiente a los períodos impositivos en que ésta sea de aplicación **podrá exceder de 12.000 euros por vivienda habitual**. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 12.000 euros **se distribuirá entre los copropietarios** en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, **las cantidades satisfechas por las que el contribuyente practique la deducción por inversión en vivienda habitual** a que se refiere el art.68.1 Ley 35/2006.

El importe de esta deducción **se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones** previstas en art.68.2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley (*deducciones en actividades económicas, por*

donativos, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial, por cuenta ahorro-empresa, por alquiler de la vivienda habitual)

- **NUEVA EXENCIÓN IRPF – TRANSPORTE COLECTIVO TRABAJADORES** (Art.17)

Art. Exención en el IRPF de las cantidades satisfechas por las empresas para el transporte colectivo de sus trabajadores (se añade letra h) al Art.42.2 con efectos desde 01-01-2010)

Art.42.2.h). No consideración de rendimiento del trabajo en especie:

h) **Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas** de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, **con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador**. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, **las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente**.

MODIFICACIONES IVA (LEY 37/1992), IGIC (Ley 20/1991)

Art.2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IVA y reducción del tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares.
Art.3. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IGIC
Art.7. Simplificación de los requisitos para recuperar el IVA en el caso de créditos incobrables.
Art.8. Simplificación de los requisitos para recuperar el IGIC en el caso de créditos incobrables.
Art.16. Aplicación del tipo superreducido del IVA a los servicios de dependencia que se presten mediante plazas concertadas o mediante precios derivados de concursos administrativos.
DT 1ª. Modificación de la base imponible del IVA y del IGIC por empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior en supuesto de impago por el destinatario.
DT 2ª. Reducción en el IVA de los módulos aplicables a las actividades de renovación y reparación de viviendas particulares.
DT 3ª. Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada a los art.20.uno.22.º de la Ley 37/1992 del IVA, y 10º.1.22) de la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. IGIC

- **Ampliación del CONCEPTO de REHABILITACIÓN estructural en el IVA** (Art.2.)

Exposición de motivos: “el artículo 2 reforma la normativa del IVA, ..., además de ampliar el concepto de rehabilitación estructural a efectos del impuesto, a través de una definición de obras análogas y conexas a las estructurales, que permite reducir los costes fiscales asociados a la actividad de rehabilitación”.

Entrega de bienes (Modif.Art.8.dos.1º): 1º) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del art. 6 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el **coste** de los mismos **exceda del 33 %** de la base imponible (**antes 20 %**).

(Art.3. Modificación equivalente en el Art.6.2.4º del IGIC en la Ley 20/1991)

Exenciones en operaciones interiores. El **concepto de obras de rehabilitación de edificaciones a efectos de esta ley**, pasa a regularse más ampliamente en **el nuevo apartado B) del Art.20.Uno.22º:**

22.º A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones,(sin cambios, a excepción del anterior párrafo cuarto sobre rehabilitación de edificaciones que ahora pasa a regularse por el nuevo apartado B)

La exención prevista en este número **no se aplicará** (sin cambios):

a) A las entregas de edificaciones....

- b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose **cumplido este requisito cuando más del 50 % del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras** de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas **o conexas a las de rehabilitación.**

2.º **Que el coste total** de las obras a que se refiera el **proyecto exceda del 25 %** del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

(se añade) Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

(se añade) Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética.

(se añade) Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA APLICAR NUEVO ART.20.Uno.22º - CRITERIOS DE APLICACIÓN (TRANSITORIA TERCERA)

1.º **El concepto de rehabilitación**, tal y como queda delimitado por la **parte B)** del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, **será aplicable** a las **entregas** de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.uno.1.º de la misma ley, **a partir de** la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley **(14-04-2010) con independencia de que se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.**

2.º **La aplicación del tipo impositivo reducido** que establece el artículo 91.uno.3.1.º de la Ley 37/1992 a las **ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación**, no teniéndola con anterioridad, **será procedente** en la medida en que el Impuesto correspondiente a dichas obras **se devengue**, conforme a los criterios establecidos en el artículo 75.uno de la misma ley, **a partir de** la fecha de **entrada en vigor** de este real decreto-ley **(14-04-2010)**, aun cuando se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con

anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán **rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.**

3.º Los **empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º** podrán **deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación.** A tales efectos, el **derecho a la deducción** de dichas cuotas nacerá el día de entrada en vigor de este real decreto-ley (**14-04-2010**). En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales **deberán regularizar** las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2010.

(Art.3. modificación equivalente en el Art.10.1.22º del IGIC en la Ley 20/1991 para regular el concepto de obras de rehabilitación de edificios, y a su vez suprime del Art.27.1.1º.f) el párrafo referido a concepto de rehabilitación)
(DT Tercera. Criterios de aplicación del Art.10.1.22º del IGIC en Ley 20/1991)

Modif.Art.91.Uno.1.7º. (Tipo impositivo reducido del 7% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de 7º. Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas....) **para actualizar la referencia realizada al art.20 en el último párrafo a la nueva ordenación en apartados A) y B) del art.20.Uno.22º:** "No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, **parte A), letra c) de esta ley.**"

- **Reducción TIPO de gravamen aplicable a la RENOVACIÓN Y REPARACIÓN de viviendas particulares** (Art.2):

Exposición de motivos: "el artículo 2 reforma la normativa del IVA, permitiendo la aplicación del tipo impositivos reducido para todo tipo de obras de mejora y rehabilitación de la vivienda realizadas hasta el 31-12-2002,".

Prestaciones de servicios (Modif.Art.91.uno.2.15º con efectos desde **14-04-2010 y vigencia hasta 31-12-2002**)

15.º Las ejecuciones de obra de **renovación y reparación** (~~antes "albañilería"~~) realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.
- b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.
- c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, **su coste no exceda del 33 %** (~~antes 20%~~) de la base imponible de la operación.

ATENCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA RD-LEY 6/2010:

Reducción en el IVA de los módulos aplicables a las actividades de renovación y reparación de viviendas particulares.

Antes del 01-05-2010 se publicará en el BOE, la **modificación de la Orden EHA/99/2010 (módulos RENTA/IVA 2010)**, con el objeto de reflejar en el importe de los signos, índices o módulos la reducción del tipo impositivo establecida por este real decreto-ley a los empresarios o profesionales que desarrollan **actividades relacionadas con la renovación y reparación de viviendas particulares.**

• **Simplificación requisitos recuperar IVA/IGIC CRÉDITOS INCOBRABLES**
(Art.7)

Exposición de motivos: la modificación del **Art.80.Cuatro y Cinco** de la Ley 37/1992 permite a las empresas la reducción proporcional de la b.i. cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, **flexibilizando los requisitos** para recuperar el impuesto en el caso de **impago de las facturas**, y **acortando los plazos** en el caso de las **empresas de menor dimensión.**

Requisito 1º:

El plazo de año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se hay obtenido el cobro de todo un parte del crédito derivado del mismo, para considerar el crédito total o parcialmente incobrable, pasa a ser de **6 MESES** cuando el titular del **dº de crédito cuya b.i. se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones <= 6.010.121,04 €.** **El plazo para modificar la b.i.** en este último supuesto: será de 3 meses siguientes a la finalización del período de 6 MESES.

Requisito 4º:

Se puede haber instado el cobro mediante **requerimiento notarial.**
En el caso de créditos adeudados por **Entes públicos**, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se substituirá por una **certificación.**

Nuevo supuesto de factura rectificativa de modificación de la base al alza: cuando se llegue a un **acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa. Plazo expedir factura:** 1 mes desde el acuerdo de cobro.

(Art.8. modificación equivalente en el Art.22.7 y 8 del IGIC en la Ley 20/1991 para regular el concepto de obras de rehabilitación de edificios, y a su vez suprime del Art.27.1.1º.f) el párrafo referido a concepto de rehabilitación)

ATENCIÓN A LA TRANSITORIA PRIMERA RD-LEY 6/2010 para créditos total o parcialmente incobrables de cuotas repercutidas que a 14-04-2010 MÁS de 6 meses pero menos de 1 año y tres meses desde el devengo del Impuesto: plazo para reducir b.i.: 3 meses siguientes a 14-04-2010 (consultar texto íntegro en página siguiente).

Art.80.Cuatro Ley 37/19992. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Art.80.Cinco Ley 37/1992

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco de esta ley.
- d) **Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.**

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

3.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

4.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, segundo párrafo de esta ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

Disposición transitoria primera RD-Ley 6/2010. Modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto General Indirecto Canario por empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior en supuesto de impago por el destinatario.

Los sujetos pasivos titulares del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o 51 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables correspondientes a cuotas repercutidas por la realización de operaciones gravadas para las cuales, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan transcurrido más de seis meses pero menos de un año y tres meses desde el devengo del Impuesto, podrán proceder a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor, siempre que concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 80.cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con exclusión del referido en la condición 1.ª de dicho precepto, y el artículo 22.º 7 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con exclusión del referido en la condición 1.ª de dicho precepto.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos que puedan reducir la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 80.tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 22.º 6 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

- **TIPO superreducido IVA a determinados SERVICIOS DEPENDENCIA** (Art.16)

Tipo del 4% a los servicios de dependencia que se **presten mediante plazas concertadas o mediante precios derivados de concursos administrativos**

Modif. Art.91.uno.2.9º.Tipo 7%. “Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto **ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo.**”

Modif. Art.91.dos.2.3º. Tipo del 4%. “Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y ...

2.º Los arrendamientos con opción de compra

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, **que no resulten exentos** por aplicación del número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley, **siempre que se presten en plazas concertadas** en centros o residencias **o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado** a las empresas prestadoras en aplicación de lo dispuesto en dicha ley.

MODIFICACIONES SOCIEDADES (RD-LEG 4/2004):

Art.6. Ampliación libertad de amortización con mantenimiento de empleo a 2011 y 2012.

Art.14. Simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión.

DA única. Adaptación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a jurisprudencia comunitaria y dº comparado

- **Ampliación de la LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON MANTENIMIENTO DE EMPLEO a los años 2011 y 2012.**

Se mantiene el mismo redactado de la DA Undécima RD Leg 4/2004, añadiendo el año 2011 y 2012 a las expresiones “períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, **2011 y 2012**”.

- **Simplificación OBLIGACIONES DOCUMENTACIÓN OPERACIONES VINCULADAS a cumplir por las entidades de reducida dimensión.**

con efectos para los p.i. que concluyan a partir 19-02-2009

EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN (Modi.Art.16.2)

Art.16.2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

(nuevo) Dicha documentación **no será exigible** a las personas o entidades cuyo **importe neto de la cifra de negocios** habida en el período impositivo **sea inferior a ocho millones de euros**, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de esta ley. **No obstante, deberán documentarse** en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como **paraíso fiscal**, **excepto** que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

LIMITE SANCIONES EMPRESAS REDUCIDA DIMENSION:

Infracciones:

- no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación de las operaciones vinculadas.
- que el valor normal de mercado que se derive de la documentación no sea el declarado en el IS, el IRPF o el IRNR.

Se limita la sanción para las empresas de reducida dimensión que deben cumplir con la obligación de documentación por no quedar exoneradas al sobrepasar el límite.

Reglas de **sanción**:

Art.10.1.º Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al IS, al IRPF o al IRNR, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

(Nuevo) En los supuestos de las personas o entidades a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo **a las que no resulte de aplicación la exoneración** establecida en dicho párrafo, la sanción a que se refiere este número 1.º tendrá como límite máximo **la menor de las dos cuantías siguientes:**

El 10 % del importe conjunto de las operaciones a que se refiere este número 1.º realizadas en el período impositivo.

El 1 % del importe neto de la cifra de negocios.

ADAPTACION OBLIGACIONES DOCUMENTACIÓN de las operaciones vinculadas a la jurisprudencia comunitaria y al derecho comparado (DA Única)

El Gobierno, en los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley (14-04-2010), tramitará la modificación de la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, para reducir las cargas formales a cumplir por las empresas, atendiendo fundamentalmente a los siguientes factores: **que se trate de operaciones internas (no internacionales), que intervengan pequeñas y medianas empresas, que su importe no sea muy significativo y que no intervengan paraísos fiscales.**

OTRAS MEDIDAS

- **CONTRATOS SECTOR PÚBLICO (MODIF. LEY 30/2007)**

Art.4. Continuidad de los contratos públicos en determinadas situaciones CONCURSALES

Podrán contratar con el sector público las personas que ha solicitado la declaración de concurso voluntario, han sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, se hallen declaradas en concurso, cuando el concurso haya adquirido la eficacia un convenio (modif.Art.49.1.b))

Efectos de la resolución. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable. (modif.Art.208.5)

Cesión de los contratos por el adjudicatario. Requisito b). No será de aplicación este requisito (que el cedente tenga ejecutado al menos un 20% del importe del contrato) si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación. (modif.Art.209.2 b))

- **SUBVENCIONES (MODIF LEY 38/2003)**

Art.5. Continuidad en la aplicación régimen de subvenciones en determinadas situaciones CONCURSALES

Exposición de motivos "Permite la continuidad de las subvenciones concedidas a las empresas que hayan solicitado la declaración de concurso de acreedores voluntario y que éste haya adquirido la eficacia en un convenio".

Modif.Art.13.2.Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio,..."

Modif.Art.34.4.Párrafo tercero. Procedimiento de aprobación del gasto y pago. Podrán realizar pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, y el concurso haya adquirido la eficacia un convenio.

- **CESCE (MODIF. LEY 10/1970)**

Art.9. Habilitación a CESCE para que pueda instrumentar coberturas a la exportación en forma de garantías.

Se **añade una DA primera a la Ley 10/1970**: “Garantías en operaciones con cobertura de crédito por cuenta del Estado”.

Exposición motivos: para otorgar cobertura..., además del tradicional seguro de crédito, ampliando la cartera de instrumentos a disposición de la entidad para apoyar la internacionalización de nuestra economía”.

- **LEY DEL SUELO (MODIF. RD LEG 2/2008)**

Art.10. Renovación de la prórroga sobre excepciones a la aplicación de los nuevos criterios de valoración de suelo.

Modifica la DT Tercera sobre “Valoraciones” para renovar la prórroga sobre excepciones hasta el **31-12-2011**.

“De no existir previsión expresa sobre plazos de ejecución en el planeamiento ni en la legislación de ordenación territorial y urbanística, **las reglas a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2011.**”

Modifica la DA Séptima sobre **Reglas para la capitalización de rentas en suelo rural**

Última referencia del BE del rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años. Coeficientes correctores se determinarán reglamentariamente (antes Ley Presupuestos).

- **SECTOR TURISTICO: transporte aéreo**

Art.11. Medidas extraordinarias para la dinamización del sector turístico.

Se prorroga hasta el 31-12-2010 la bonificación del 30 % de las tasas de aterrizaje de aeronaves y de las tasas aplicables a pasajeros en los **aeropuertos extrapeninsulares** en los términos previstos en la Ley 5/2009.

Se aprueba la subvención del 50 % de las tasas de aterrizaje y de la tarifa B.1 por los vuelos con origen o destino en los aeropuertos **canarios** en días semanales determinados, desde 14-04-2010, hasta el 31-12-2010. El disfrute de la presente subvención excluirá la aplicación de la bonificación establecida para las citadas tasas en el art.103 de la Ley 66/1997 durante el período que abarca la aplicación de esta medida extraordinaria. Plazo: enero 2011.

- **APOYO PYMES**

Artículo 12. Programa del ICO de financiación directa a PYMES y autónomos: en funcionamiento antes del 15-06-2010.

Artículo 13. Habilitación para la reinversión en activo circulante de la liquidez captada mediante el Fondo de Titulización de la Pequeña y Mediana Empresa (modif. Art.57.Uno Ley 26/2009. Avaluos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos)

- **PROTECCIÓN CIUDADANOS**

Art.15. INEMBARGABILIDAD de ingresos mínimos familiares

Se eleva el umbral de inembargabilidad en los procedimientos posteriores a la ejecución hipotecaria cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado:

La cantidad inembargable establecida en el art.607.1 de la LECivil se incrementará en un 10 % y además en otro 20 % del SMI por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario ni pensión. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma ley.

- **MERCADO DE VALORES**

Art.18. Requisitos para determinadas emisiones dirigidas al público en general (Modif. Ley 24/1988 Mercado de Valores)

Exposición de motivos: “requiere la intervención de una entidad autorizada para prestar servicios de inversión en determinadas ofertas de valores dirigidas al público en general, que no requieran folleto y que empleen para ello cualquier forma de comunicación publicitaria, con el objetivo último de instrumentar cauces adecuados para la protección del inversor”

Modif.Art.30 bis.1. Oferta pública de venta o suscripción de valores. Se añade un párrafo final.

«Cuando se trate de colocación de emisiones contempladas en las letras b), c), d) y e) de este apartado, dirigidas al público en general empleando cualquier forma de comunicación publicitaria, deberá intervenir una entidad autorizada para prestar servicios de inversión a efectos de la comercialización de los valores emitidos.»

Modif.Art.99.II bis. Nueva infracción muy grave

II bis) la colocación de emisiones a las que se refiere el artículo 30 bis.1 de esta ley sin cumplir el requisito de intervención de entidad autorizada previsto en dicho precepto, sin atenderse a las condiciones básicas publicitadas, omitiendo datos relevantes o incluyendo inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño en la citada actividad publicitaria.

- **MEDIDAS SECTOR ENERGÉTICO**

Art.19. Empresas de servicios energéticos.

Define el concepto de empresa de servicios energéticos

Aprobación de un Programa de Acuerdos Voluntarios con empresas de servicios energéticos.

Art.20. Especialidades contratación de empresas de servicios energéticos en el sector público.

Modifica algunos aspectos del marco regulador de contratos del sector público, para agilizar los procesos de contratación de las empresas de servicios energéticos con las administraciones públicas.

Art.21 Cobertura financiera de eventuales desfases temporales por desajustes en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

Modif. DA 21 Ley 54/1997. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Art.22.Mecanismo transitorio de financiación del déficit en las actividades reguladas en el sector eléctrico hasta la titulación

Modif. DT Primera RD-LEY 6/2009. Mecanismo transitorio de financiación del déficit

Art.23.Habilitación legal del gestor de cargas (modif. Ley 54/1997)

Se incluye en el marco normativo del sector eléctrico un nuevo agente del sector, los gestores de cargas del sistema, que prestarán servicios de recarga de electricidad, necesarios para un rápido desarrollo del vehículo eléctrico

Modif.Art.1 Objeto.

Modif.Art.9. Sujetos.

Modif.Art.11. Funcionamiento del sistema.

Modif.Art.14. Separación de actividades.

Art.24.Servicios de recarga energética.

La Administración podrá adoptar programas específicos de ahorro y eficiencia energética en relación con el desarrollo del vehículo eléctrico.

• **MEDIDAS SECTOR FINANCIERO**

Art.25. Régimen jurídico de los sistemas institucionales de protección a efectos de su consideración como grupos consolidables de entidades de crédito.

Modif. Art.8.3.d) Ley 13/1985. Recursos propios mínimos y limitaciones a la actividad de las entidades de crédito por razones de solvencia. Concepto de grupo consolidable de entidades de crédito. Se especifica el régimen de consolidación contable, la adhesión a los fondos de garantía de depósitos, y la formalización de consultas vinculantes en el ámbito tributario.

Art.26.Reducción de plazos y otros trámites en caso de actuación del FROB

Modif.Art.6 RD-Ley 9/2009 sobre adopción de medidas para afrontar debilidades que puedan afectar a la viabilidad de las entidades de crédito.

Modif.Art.7. RD-Ley 9/2009. Procesos de reestructuración con intervención del FROB

Modif.Art.9.2 y 3 RD-Ley 9/2009. Instrumentos financieros para el reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito

Se reducen los plazos previstos agilizando la operativa del FROB

Se realizan una serie de ajustes en su regulación: clarifican el régimen de las cuotas participativas suscritas por el Fondo a efectos de la normativa sobre recursos propios, estableciendo que dichas cuotas serán computables como recursos propios básicos, es decir como capital de la máxima categoría, y disponen, finalmente, que no resultará obligatoria la cotización en mercados secundarios regulados de las cuotas adquiridas por el Fondo.

Art.27.Consideración de los fondos de titulación como titulares registrales.

Modif.DA Quinta Ley 3/1994: para permitir que estos fondos sean titulares de los inmuebles, derechos y cantidades resultantes de los remates de la ejecución de los préstamos hipotecarios de los que son titulares como consecuencia de su titulación.